

2. *Aprueba* las disposiciones propuestas por la Comisión Especial respecto a su labor en 1952,<sup>22</sup>

361a. sesión plenaria,  
18 de enero de 1952.

\*  
\* \* \*

Con arreglo a lo previsto en la resolución 332 (IV) de la Asamblea General, la Cuarta Comisión, en nombre de la Asamblea General, eligió, en su 227a. sesión, celebrada el 14 de diciembre de 1951, dos miembros de la Comisión Especial, para cubrir las vacantes producidas por la expiración del mandato de Filipinas y de México.

Los Estados elegidos fueron: ECUADOR e INDONESIA.

**566 (VI). Participación de los territorios no autónomos en los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos<sup>23</sup>**

*La Asamblea General*

Considerando que el punto 9 del "Memorándum del Secretario General sobre los puntos que deben considerarse en el desarrollo de un programa de 20 años para alcanzar la paz por intermedio de las Naciones Unidas"<sup>24</sup> aconseja que se haga uso de las Naciones Unidas para promover por medios pacíficos el progreso de los pueblos dependientes, coloniales o semicoloniales, hacia una situación de igualdad con los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Considerando que en la resolución 494 (V), aprobada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1950, se pide a los órganos correspondientes de las Naciones Unidas se sirvan considerar aquellas partes del memorándum del Secretario General que presentan particular interés para ellos,

Considerando que el informe de la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta<sup>25</sup> recomienda el uso de la asistencia técnica de las Naciones Unidas como un medio de promover el adelanto económico de los pueblos de los territorios no autónomos,

Considerando que la asociación directa de los territorios no autónomos a los trabajos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados es un medio eficaz de promover el progreso de los pueblos de dichos territorios hacia una situación de igualdad con los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

1. *Observa* que en las constituciones de algunos organismos especializados y de las comisiones regionales

<sup>22</sup> *Ibid.*, página 9.

<sup>23</sup> La Asamblea General decidió, en la resolución 566 (VI), página 66, que la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, fuese denominada en adelante "Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos".

<sup>24</sup> Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, quinto período de sesiones, Anexos, tema 60 del programa.

de las Naciones Unidas existen disposiciones especiales que permiten, a propuesta del Estado Miembro encargado de la administración, admitir en tales organismos y comisiones a los territorios no autónomos, como "miembros asociados";

2. *Preconiza* la práctica a que se hace referencia en el párrafo anterior;

3. *Invita* a la Comisión para la Información sobre los Territorios no Autónomos a examinar la posibilidad de asociar más íntimamente a sus trabajos a los territorios no autónomos en sus labores y a informar a la Asamblea General, en su séptimo período ordinario de sesiones y en la oportunidad en que se estudie el futuro de la Comisión Especial, sobre los resultados de tal examen.

361a. sesión plenaria,  
18 de enero de 1952.

**567 (VI). Procedimiento futuro para continuar el estudio de los factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio**

*La Asamblea General,*

Recordando que, en la resolución 334 (IV), aprobada el 2 de diciembre de 1949, la Asamblea General invitó a cualquier comisión especial sobre información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta que pudiera ser designada, a examinar los factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio,

Habiendo examinado el informe sobre la materia preparado por la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta<sup>26</sup>,

Habiendo emprendido una revisión de los factores antes mencionados,

Considerando que la confección de una lista más definitiva de los factores, supone estudios largos y complejos, a base de información más completa que la información de que se dispuso en 1951,

1. *Decide* tomar como base la lista de factores confeccionada en el sexto período de sesiones de la Asamblea General, que figura como anexo a la presente resolución;

2. *Invita* a los Miembros de las Naciones Unidas a transmitir por escrito al Secretario General, para el

<sup>25</sup> *Ibid.*, Sexto período de sesiones, Suplemento N° 14, Parte I, Capítulo IX.

<sup>26</sup> Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, sexto período de sesiones, Suplemento N° 14, Parte IV.

1° de mayo de 1952, una exposición de los puntos de vista de sus Gobiernos sobre los factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio;

3. *Establece* una comisión *ad hoc* de 10 miembros, compuesta de Australia, Bélgica, Birmania, Cuba, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Guatemala, Irak y Venezuela, para llevar a cabo estudios más amplios de los factores que deberían ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio;

4. *Invita* a la Comisión *Ad Hoc* a que tome en cuenta toda la información disponible, incluso la información transmitida al Secretario General sobre las razones que han impelido a ciertos Miembros Administrativos a dejar de transmitir información sobre algunos de esos territorios, y a que somete un informe a la Asamblea General en su séptimo período ordinario de sesiones;

5. *Invita* al Secretario General a convocar a la Comisión *Ad Hoc* para que pueda empezar sus trabajos una semana antes de la apertura del período de sesiones de 1952 de la Comisión para la información sobre los Territorios no Autónomos<sup>27</sup>.

361a. sesión plenaria,  
18 de enero de 1952.

#### ANEXO

#### **Factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio**

##### PREÁMBULO

1. Los territorios a los que se aplica el Capítulo XI de la Carta son aquéllos cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio. Se puede notar que para calificar a la expresión "gobierno propio" la Carta emplea las palabras "full measure" en el texto inglés, la palabra "completement" en el texto francés y "plenitud" en el texto español.

2. La tarea de la Asamblea General, al presente, consiste en indicar los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar si el resultado del progreso de los pueblos de un territorio dado es tal que ese territorio ha alcanzado un grado de autonomía que lo coloca fuera del campo de aplicación del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

3. La condición por la cual cesa de aplicarse el Capítulo XI de la Carta consiste en que los habitantes del territorio hayan alcanzado, gracias a su progreso político, la plenitud del gobierno propio; esta condición puede cumplirse por medios diferentes que comportan, en todos los casos, la libre expresión de la voluntad de la población. Los dos medios principales son: a) el

<sup>27</sup> La Asamblea General decidió, en la resolución 569 (VI), que la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta fuese denominada en adelante "Comisión para la Información sobre los Territorios no Autónomos".

logro de la independencia y b) la unión del territorio a base de igualdad en lo referente al *status* político, con las otras partes constitutivas de la Metrópoli o con otro país, o su asociación en las mismas condiciones de igualdad, con la Metrópoli o con otro país o países. La medida en la cual las disposiciones del inciso e del Artículo 73 se continúan aplicando al caso de territorios que no han obtenido la independencia o no han sido plenamente integrados con otro Estado, pero que han logrado una autonomía completa en sus asuntos internos, es una cuestión que merece mayor estudio.

4. Las dos formas principales de progreso político mencionadas en el párrafo precedente requieren la consideración de diferentes factores para determinar si un territorio ha alcanzado o no un grado de autonomía tal que lo coloca fuera del campo de aplicación del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

5. En consecuencia, la Asamblea General enumera a continuación, bajo dos epígrafes separados, los factores que hay que tener en cuenta, no sin subrayar que la lista no puede considerarse como completa o definitiva, y que un solo factor o una combinación particular de factores no pueden considerarse como decisivos en ningún caso. La cuestión de si la población de un territorio ha alcanzado el grado necesario de autonomía para que cese la obligación de transmitir información acerca de éste de acuerdo al inciso e del Artículo 73 de la Carta, debe ser resuelta a la luz de las condiciones enumeradas en uno u otro de los epígrafes de referencia, tomando en consideración las circunstancias de cada caso particular, las cuales deberían ser objeto de un estudio específico.

6. Sin embargo, la Asamblea General considera que los factores esenciales que habrán de ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio son los siguientes:

- i) *Adelanto político*: el suficiente adelanto político de la población, para que ésta pueda pronunciarse conscientemente sobre el destino futuro del territorio;
- ii) *Opinión de la población*: la opinión de la población del territorio, expresada libremente, con conocimiento y por medios democráticos acerca del *status* político del territorio o del cambio de ese *status* político deseado por la población.

7. Estos factores son comunes tanto al caso de que el territorio no autónomo haya alcanzado la independencia, como al caso en que dicho territorio se haya asociado o unido libremente, y en pie de igualdad, con otras partes constitutivas del Estado metropolitano o con otro Estado u otros Estados. Ahora bien, para este último caso habría asimismo que tomar en cuenta como indispensables los siguientes factores:

- i) *Representación legislativa*: Representación sin discriminación en los órganos legislativos centrales sobre la misma base que los demás habitantes y las demás regiones;
- ii) *Ciudadanía*: Derecho de ciudadanía, sin discriminación, en igualdad de condiciones con los demás habitantes.

## I. FACTORES QUE INDICAN EL LOGRO DE LA INDEPENDENCIA O DE OTRO SISTEMA SEPARADO DE GOBIERNO PROPIO

### A. GENERALIDADES

1. *Adelanto político*: El suficiente adelanto político de la población, para que ésta pueda pronunciarse conscientemente sobre el destino futuro del territorio.

2. *Opinión de la población*: La opinión de la población del territorio, expresada libremente, con conocimiento y por medios democráticos, acerca del *status* político del territorio o del cambio de ese *status* político deseado por la población.

### B. "STATUS" POLÍTICO INTERNACIONAL

1. *Independencia*: El logro por el territorio de la independencia, o de un control completo de sus relaciones exteriores y de sus asuntos internos.

2. *Capacidad para ser admitido como miembro en organizaciones internacionales*: Capacidad para ser admitido como Miembro en las Naciones Unidas o como miembro o miembro asociado en otras organizaciones internacionales; representación mediante delegados elegidos por el gobierno territorial.

3. *Relaciones internacionales*: Poder para entablar relaciones directas de cualquier clase con otros gobiernos y con instituciones internacionales, y derecho a negociar, firmar y ratificar convenciones internacionales.

4. *Limitación voluntaria de la soberanía*: Grado al que está limitada la soberanía de un territorio por su propia y libre decisión cuando ese territorio ha logrado la independencia u otro sistema separado de gobierno propio.

### C. AUTONOMÍA INTERNA

1. *Gobierno territorial*: Ausencia de todo control o ingerencia del gobierno de otro Estado en el gobierno interior (poderes legislativo, ejecutivo, judicial) y en la administración del territorio.

2. *Participación de la población*: Participación efectiva de la población en el gobierno del territorio por medio de un sistema electoral y representativo adecuado.

3. *Jurisdicción en lo económico y lo social*: Completa autonomía interna para los asuntos económicos y sociales.

## II. FACTORES QUE INDICAN LA LIBRE ASOCIACION (FEDERAL O UNITARIA) DE UN TERRITORIO EN CONDICIONES DE IGUALDAD CON OTRAS PARTES COMPONENTES DE LA METROPOLI O DE OTRO PAIS

### A. GENERALIDADES

1. *Adelanto político*: El suficiente adelanto político de la población para que ésta pueda pronunciarse conscientemente sobre el destino futuro del territorio.

2. *Opinión de la población*: La opinión de la población del territorio, expresada libremente, con conocimiento y por medios democráticos, acerca del *status* político del territorio o del cambio de ese *status* político deseado por la población.

3. *Consideraciones geográficas*: Grado en que pueden influir en las relaciones del territorio con la capital del gobierno central las circunstancias provenientes de sus respectivas situaciones geográficas, tales como la separación por extensiones de tierra o de mar o por otros obstáculos naturales.

4. *Consideraciones étnicas y culturales*: Grado en que la población del territorio se diferencia de la del país con el que se ha asociado libremente, por su origen étnico, idioma, religión, herencia cultural e intereses o aspiraciones.

5. *Consideraciones de orden constitucional*: Asociación en virtud a) de la constitución del país metropolitano o b) de un tratado o acuerdo bilateral que modifique el *status* político del territorio, tomando en cuenta: i) si las garantías constitucionales se extienden igualmente al territorio asociado, ii) si existen dominios constitucionales reservados al territorio y iii) si el territorio participa sobre una base de igualdad en la aprobación de modificaciones en el régimen constitucional del Estado.

### B. STATUS

1. *Representación legislativa*: Representación sin discriminación en los órganos legislativos centrales, sobre la misma base que los demás habitantes y las demás regiones.

2. *Ciudadanía*: Derecho de ciudadanía, sin discriminación, en igualdad de condiciones con los demás habitantes.

3. *Funcionarios públicos*: Nombramiento o elección de los funcionarios del territorio sobre la misma base que los de otras partes del país.

### C. CONDICIONES CONSTITUCIONALES INTERNAS

1. *Sufragio*: Sufragio universal con igualdad de voto, elecciones libres y periódicas, voto secreto y libertad para escoger los candidatos.

2. *Derechos y condiciones locales*: Los habitantes y los organismos locales del territorio tienen los mismos derechos y la misma condición jurídica que los habitantes y los organismos locales de las demás partes del país.

3. *Funcionarios públicos locales*: Designación o elección de los funcionarios públicos del territorio sobre la misma base que los de las demás partes del país.

4. *Legislación interna*: Completa autonomía en la legislación interna del territorio, por medio de un sistema electoral y representativo, en todos los asuntos que, de acuerdo con los términos normales de la asociación, no están reservados al gobierno central, en el caso de sistemas no unitarios de gobierno.